



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 09 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2019-0207 (9701)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NANCY FABIOLA MORALES MENESES DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	26 DE FEBRERO DE 2021
2018-0144 (9716)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DIOCESIS DE PASTO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 DE MARZO DE 2021
2016-0155 (8197)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA	09 DE DICIEMBRE DE 2020
2012-0112 (2335)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: RICHARD ENRIQUEZ CORTEZ Y OTROS DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN	10 DE FEBRERO DE 2021
2016-0292	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL IP 2010 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE RECONOCE HONORARIOS DEFINITIVOS A PERITO	05 DE MARZO DE 2021
2018-0148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES DEMANDADO: ERVIN MORALES ARISMENDI	PROVIDENCIA QUE DESIGNA CURADOR AD- LITEM	05 DE MARZO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 09 DE MARZO DE 2021.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 005 2019 - 0207 (9701) 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY FABIOLA MORALES MENESES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término de ley, el mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura lo admitirá para ser resuelto dentro del término legal establecido.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
Nancy Fabiola Morales Meneses Vs. Centro de Salud Santiago de Mallama E.S.E.  
Radicación nº. 2019-0207 (9701)

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el mandatario legal del parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 005 2018 - 0144 (9716) 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIÓCESIS DE PASTO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UGPP</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término de ley, el mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura lo admitirá para ser resuelto dentro del término legal establecido.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
Diócesis de Pasto Vs. Ugpp  
Radicación n°. 2018-0144 (9716)

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el mandatario legal del parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 28 de enero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52 001 33 33 006 2016 – 0155 (8197) 01  
**DEMANDANTE:** GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA  
**DEMANDADO:** CREMIL

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Vista nota Secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de parte demandante, ha formulado dentro del término de ley, solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** El 05 de febrero de 2020, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión de primer grado, proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N).

**2.-** Mediante escrito suscrito por la mandataria judicial de la parte demandante, se formuló solicitud de aclaración y/o corrección, por cuanto en su criterio en el presente medio de control se solicitó es el reconocimiento de la asignación de retiro y no el reajuste.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- ACLARACIÓN DE SENTENCIAS**

**Providencia que resuelve solicitud de aclaración y corrección de sentencia**  
**GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA Vs. CREMIL**  
*Radicación No. 2016 – 0155 (8197)*

La aclaración de sentencias es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a la norma prevista en el artículo 285<sup>1</sup> del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que para el efecto dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el Juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

## **2.- EL CASO EN CONCRETO**

En el escrito referenciado, la solicitante expone que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un error en la parte motiva, por cuanto se afirma en la página 15 de la misma, lo siguiente:

*“... Así entonces, si bien se reconoce el derecho, no se hace efectivo el pago de la totalidad de las diferencias del reajuste porque tales sumas no fueron reclamadas en tiempo oportuno; hipótesis que quedó debidamente clarificada por el Juez de Primera Instancia, quien precisó que como el derecho se hizo efectivo a partir del 15 de enero de 2015 y que la petición de reajuste se realizó el 26 de noviembre de 2015, (fls. 72 a 75), el reconocimiento y pago reclamado había de hacerse a partir de la fecha en que al interesado se le dio de baja de la institución militar, por el cumplimiento de los requisitos para su asignación de retiro, es decir el 15 de enero de 2015 (sic)...”.* (Cursiva fuera del texto)

---

<sup>1</sup> **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Providencia que resuelve solicitud de aclaración y corrección de sentencia**  
**GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA Vs. CREMIL**  
*Radicación No. 2016 – 0155 (8197)*

En el presente caso, se afirma que el actor tendrá derecho a su asignación de retiro a partir de la fecha de retiro que se llevó a cabo el 15 de enero de 2015; sin embargo, el retiro del servicio del oficial se llevó a cabo efectivamente el 14 de octubre de 2014 y por ser retirado del servicio activo por separación absoluta, no tenía derecho a los tres (3) meses de alta, por tanto, tiene derecho a devengar su asignación de retiro a partir del 15 de octubre de 2014.

En tal sentido se requiere que se aclare la sentencia en el sentido que lo que en el presente medio de control se solicita es el reconocimiento de la asignación de retiro, no el reajuste.

Pues bien, en primer lugar, cabe recordar que este mecanismo de la aclaración de sentencia, solo procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en segundo lugar, cuando estos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en él. Por su parte, la petición de corrección hace alusión a errores aritméticos, y la solicitud de adición, a aquellos eventos donde se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Clarificado lo anterior, se tiene que lo pretendido por la parte actora no se ajusta a estos presupuestos, pues sostiene que en la demanda no se solicita el reajuste de la asignación de retiro, sino el reconocimiento, lo cual obviamente se trata de un tema con condiciones y particularidades jurídicas diferentes; sin embargo, si se optara por indagar de fondo dicho aspecto, ya no se estaría corrigiendo la parte resolutive, ni los motivos que influyen en ella, sino que se estaría profiriendo otra sentencia, o analizando nuevamente los argumentos del recurso planteado y que ya fueron objeto de pronunciamiento.

No obstante y para efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, no sobra recordar que efectivamente la parte actora en su demanda solicitó entre otros aspectos, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nº. 294 del 26 de enero de 2016, mediante el cual el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, respondió desfavorablemente a la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro impetrada a favor del CT. ® Gerson Enrique Alfonso Sierra, y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CREMIL que pague al actor o a quien sus derechos representen, la asignación de retiro a partir del 14 de octubre de 2014, fecha de la novedad fiscal con la cual se hizo efectivo el retiro del oficial del servicio activo.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado determinó que uno de los problemas jurídicos a resolver, sería si el demandante tenía o no derecho a que CREMIL, le reconozca y pague la asignación de retiro, por cumplir con los requisitos para acceder a dicha prestación.

En este estado de cosas, en el análisis correspondiente el *A quo* llegó a la conclusión que el acto administrativo demandado, a través del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Gerson Enrique Alfonso Sierra, no se ajustaba al régimen legal aplicable, toda vez que, de conformidad con la normatividad que rige la materia, se establece que el acreditó los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación reclamada, razón por la cual ordenó su reconocimiento, a partir del 15 de enero de 2015, fecha de vencimiento de los tres meses de alta.

**Providencia que resuelve solicitud de aclaración y corrección de sentencia**  
GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA Vs. CREMIL  
Radicación No. 2016 – 0155 (8197)

Bajo esas consideraciones, el Juzgado condenó a CREMIL a que reconozca la asignación de retiro al demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, con su respectiva actualización y se negaron las demás pretensiones de la demanda.

La parte actora no formuló recurso alguno, pero si lo hizo el mandatario judicial de la entidad demandada, quien refutó aspectos concernientes al principio de oscilación, la prescripción cuatrienal y la condena en costas.

Así pues, al analizar estos argumentos, el Tribunal se limitó a estudiar los motivos de inconformismo ya referenciados, llegando a la conclusión que había que confirmarse el fallo de primer grado, principalmente porque el actor acreditó los requisitos para acceder a la asignación de retiro, teniendo en cuenta los factores salariales devengados al momento del retiro efectivo del servicio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto nº 1211 de 1990.

Ahora, que si bien es cierto en algunos de los fragmentos jurisprudenciales invocados en el capítulo 5 de la sentencia se invocó la palabra “reajuste o incremento”, se trata simplemente de un marco contextual donde se traen a colación las normas aplicables sea para el reajuste o para el reconocimiento, integradas en el citado Decreto 1211 de 1990, sin que implique que haya variado la decisión o estudio correspondiente, pues puede observarse claramente que a lo largo de toda la ratio decidendi, el eje central de la discusión es el reconocimiento:

*“Ya, con relación al caso concreto, teniendo de presente la jurisprudencia transcrita y los argumentos del apelante, se tiene entonces que el actor sí tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, considerando que se encontró vinculado al Ejército Nacional, desde el 10 de febrero de 1994 y hasta el 14 de octubre de 2014; es decir cuando fue finalmente separado del servicio de manera absoluta, acreditando un tiempo total de **16 años, 7 meses y 14 días**, lo cual conlleva a determinar que durante la fecha de su vinculación, ya había nacido a la vida jurídica el Decreto nº 1211 de 1990, el cual como ya se ha dicho, resulta aplicable al caso, comoquiera que el Decreto 1790 de 2000, en su artículo 114, taxativamente dispone: (...)”*

De todo lo anterior, lo que se infiere es que la actora no estuvo de acuerdo con el tema de la prescripción, el cual curiosamente no fue discutido como ya se ha dicho mediante el recurso de apelación, como escenario idóneo para controvertir las tesis del Juzgador inicial, por lo cual ya no puede ni debe someterse nuevamente a discusión, ni menos con el argumento de que lo que se analiza no es el reconocimiento mas no el reajuste de la citada prestación.

En conclusión, se dirá que no se ha cometido yerro alguno que amerite ser aclarado en el presente asunto, razón por la cual se denegará la petición, no sin antes precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., cualquiera de las partes está legitimada para solicitar aclaración, adición, corrección o complementación de la sentencia, sin que sea determinante el hecho de que haya o no formulado el recurso de alzada, pues no se ha establecido como una condición, sumado a que se trata de un trámite diferente.

## **DECISIÓN**

**Providencia que resuelve solicitud de aclaración y corrección de sentencia**  
**GERSON ENRIQUE ALFONSO SIERRA Vs. CREMIL**  
Radicación No. 2016 – 0155 (8197)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

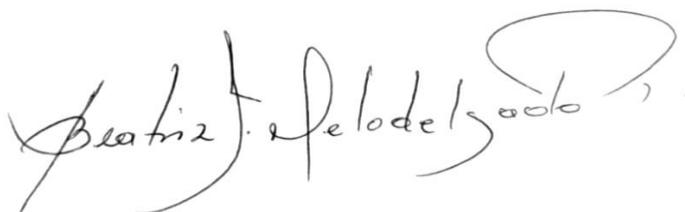
**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR ACLARAR** la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de febrero de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia intégrese al asunto principal.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 003 2012 – 0112 (2335) 01</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>RICHARD ENRÍQUEZ CORTEZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

Procede la Sala a decidir la solicitud de “*corrección*” de la sentencia del 29 de julio de 2020, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, el 02 de febrero de 2021.

La petición se formuló en los siguientes términos:

*“En mi condición de apoderado de la parte demandante, con el debido respeto manifiesto que REASUMO el mandato a mi conferido por los demandantes en términos del artículo 75 del código general del proceso, y con el debido respeto me permito poner a su consideración los hechos procesales que sirven de sustento a la petición que oportunamente formularé:*

**ANTECEDENTES FACTICOS:**

1. *En fallo de segunda instancia proferido el día 20 de julio de 2020 se incurrió en error de digitación en cuanto al nombre del demandante RICHAR ALEXANDER ENRÍQUEZ CORTEZ, pues citó como **RICHARD** siendo lo correcto **RICHAR** tal como figura en los documentos obrantes en el expediente.*

2. *El error se evidencia en todos los acápites del fallo.*

3. *Igualmente se incurre en error al citar al demandante DORIS JANETH LÓPEZ CORTEZ, siendo lo correcto DORIS **YANETH** LÓPEZ CORTEZ*

4. *En el mismo sentido se menciona al demandante **EDWIN MAURICIO BOLAÑOS CORTEZ**, a quien se cita como **ERWIN SOLANOS**, siendo lo correcto **EDWIN MAURICIO BOLAÑOS CORTEZ**.*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN  
RICHARD ENRÍQUEZ CORTEZ Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación No. 2012 – 0112 (2535)

5. También existe error en cuanto al nombre de la señora DEICY LUZ DALY ARROYO PÉREZ, a quien se cita como DEICY LUZ DALI, siendo lo correcto DALY.

6. Dado que estos errores serán objetados al momento de presentar la cuenta de cobro, se requiere la corrección formal.

**PETICIÓN:**

*Comendidamente solicito se corrija la sentencia de los aspectos señalados y se expida copia autenticada del auto correspondiente” (Cursiva fuera del texto).*

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la petición previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dispone, en lo pertinente:

**“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Cursiva fuera del texto original)

Precisado lo anterior, se tiene que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia<sup>2</sup>; es decir que procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras que no

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN  
 RICHARD ENRÍQUEZ CORTEZ Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Radicación No. 2012 – 0112 (2535)

altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta estos aspectos, frente al caso concreto se tiene que mediante sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de julio de 2020, la Sala decidió el recurso de apelación instaurado por el apoderado legal de la parte demandante y el apoderado legal de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N).

La parte resolutive de la sentencia quedó así:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N).

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el ordinal **TERCERO**, de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N) el cual quedará así:

**“TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios inmateriales, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican

<b>Richard Alexander Enríquez Cortez (víctima directa)</b>	70 SMLMV
<b>Deicy Luz Dali Arroyo Pérez (Compañera permanente)</b>	50 SMLMV
<b>Lucio Emigidio Enríquez (Padre)</b>	50 SMLMV
<b>María del Carmen Cortez Pantoja (Madre)</b>	50 SMLMV
<b>Edwin Mauricio Bolaños Cortez (Hermano)</b>	35 SMLMV
<b>Doris Janeth López Cortez (Hermana)</b>	35 SMLMV”

**TERCERO.- CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las cuales se liquidarían por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta sentencia, por intermedio de Secretaría devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, previas las respectivas

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638). Actor: HAIKU ASSOCIATED INC. Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA. AUTO. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la noción del error aritmético para la procedencia de la corrección de sentencias consultar la sentencia T-875 de 11 de junio de 2000 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN  
 RICHARD ENRÍQUEZ CORTEZ Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Radicación No. 2012 – 0112 (2535)

*desanotaciones del libro radicador correspondiente*". (Cursiva fuera del texto original)

Pues bien, examinados los documentos de identificación que aporta el mandatario judicial de la parte actora, la Sala advierte que se cometió un error de digitación tanto en la parte motiva como en la resolutive al momento de citar los nombres y apellidos de algunas de las personas beneficiadas con la condena, el cual en cierta parte se suscitó debido a que en la demanda se referenciaron también de manera errónea, razón por la cual procede la corrección de la sentencia, máxime cuando de no corregirse dicha inobservancia, podría ocasionar algún tipo de obstáculo al momento de efectuar el cobro respectivo.

En mérito de lo anterior se despachará de manera favorable la petición formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el ordinal segundo de la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 proferida por esa Corporación en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO.- MODIFICAR** el ordinal **TERCERO**, de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N) el cual quedará así:

**"TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios inmateriales, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican

<b>Richar Alexander Enríquez Cortez, identificado con la c.c. nº. 98.139.285 (víctima directa)</b>	70 SMLMV
<b>Deicy Luz Daly Arroyo Pérez (Compañera permanente)</b>	50 SMLMV
<b>Lucio Emigdio Enríquez, identificado con la c.c. nº. 1.844.754 (Padre)</b>	50 SMLMV
<b>María del Carmen Cortes Pantoja, identificada con la c.c. nº. 27.531.769 (Madre)</b>	50 SMLMV

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN  
 RICHARD ENRÍQUEZ CORTEZ Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Radicación No. 2012 – 0112 (2535)

<b>Edwin Mauricio Bolaños Cortez (Hermano)</b>	35 SMLMV
<b>Doris Yaneth López Cortez, identificada con la c.c. nº. 27.091.881 (Hermana)</b>	35 SMLMV"

**SEGUNDO.-** Para todos los efectos legales de la sentencia proferida tanto en su parte motiva como en la resolutive se tendrá en cuenta los nombres y apellidos de los demandantes en los términos indicados anteriormente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2016 – 0292 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL IP 2010</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>

**PROVIDENCIA QUE RECONOCE HONORARIOS DEFINITIVOS**

Sustentado como se encuentra el dictamen pericial rendido por la señora Contadora Pública, Dra. Sandra Patricia Bernal Bustos, en virtud de la prueba solicitada por la parte demandada y decretada en audiencia inicial del 17 de julio de 2019, procede el Despacho a fijarle honorarios definitivos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Acuerdo n°. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que a la letra reza:

*“Artículo 26. CRITERIO PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos y artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*  
(Cursiva fuera del texto original)

Así pues, como el estudio contable se allegó dentro de los plazos señalados, que cuenta con los requisitos legales establecidos; que fue sometido a contradicción y que insinúa cierto grado de complejidad, sumado al tiempo que le llevó su elaboración, considera la Sala que habrá de cancelársele a título de honorarios definitivos, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4.500.000,00 M/Cte., comoquiera que mediante providencia del 20 de agosto de 2019, ya se le había reconocido una suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/cte., a título de honorarios provisionales. Es decir que el costo total de la pericia fue de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000,00 M/Cte.

**PROVIDENCIA QUE RECONOCE HONORARIOS DEFINITIVOS**  
**UNIÓN TEMPORAL IP 2010 Vs. DEPARTAMENTO DE NARIÑO**  
RAD: 2016 – 0292

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER**, a título de honorarios definitivos por rendir dictamen pericial dentro del presente asunto a la Contadora Pública, Dra. Sandra Patricia Bernal Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 37.004.488 expedida en Ipiales (N), la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4.500.000,00 M/Cte., valor que habrá de cancelarse por la parte demandada “Departamento de Nariño”, en un término no mayor a 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros que certifique la citada Perito, quien deberá allegar el recibo de pago correspondiente a este Despacho, a través del canal digital: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2018 – 0148 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ERVIN MORALES ARISMENDI</b>

**PROVIDENCIA QUE DESIGNA CURADOR AD – LITEM**

Vista nota secretarial que antecede, se observa que no ha sido posible notificar la demanda de la referencia y el auto que corre traslado de medida cautelar al demandado, a pesar que mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento respectivo, mismo que se encuentra surtido en debida forma (anexo 1, pagina 235).

Por estas razones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 del C.G.P<sup>1</sup>., se hace necesario designar Curador Ad Litem, para que ejerza la representación judicial de la citada persona en el presente asunto.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

---

1. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PROVIDENCIA QUE DESIGNA CURADOR AD - LITEM  
Colpensiones Vs. Ervin Morales Arismendi  
Radicación nº. 2018 - 0148

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DESIGNAR**, al siguiente profesional del derecho, como Curador ad-litem del señor **Ervin Morales Arismendi**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 16.688.033, para efectos de que se notifique de la presente providencia y ejerza el derecho de defensa que le asiste al demandado.

- **Tomas Camilo Prado Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.310.594 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado nº. 323.045 del C.S. de la Judicatura, a quien se deberá notificar en el correo electrónico: [thomy2010@hotmail.com](mailto:thomy2010@hotmail.com) Su teléfono celular es: 314 6247807

Por medio de Secretaria se surtirá la respectiva citación y comunicación al citado abogado.

**SEGUNDO.-** Una vez posesionado el prenombrado, **NOTIFICARLO**, el auto admisorio de la demanda de la referencia y el auto que corre traslado de medida cautelar, al Curador ad litem del demandado.

**TERCERO.-** Vencidos los términos respectivos, Secretaria de la Corporación reportará lo pertinente al Despacho.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. David Jesús Vivas Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.282.075 expedida en Pasto y portador de la T.P. de abogado nº. 268.535 del C.S.J., para que intervenga en el presente asunto en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder allegado al expediente, por la apoderada judicial de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado